



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA- PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR**

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO NIT.899999284-4.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ROSADO BOTELLO C.C.No.17.970.216.
APODERADO: AMPARO IRIARTE TAMARA.
RADICACION: 20001 40 30 002 2005 00327 00.

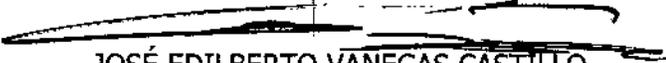
Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La apoderada de la parte demandante allega al paginario el Folio de Matrícula inmobiliaria, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, donde consta el registro de la medida de embargo ordenada y solicita proceder a ordenar el correspondiente secuestro. Así las cosas, el despacho considera:

Embargado como se encuentra el bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO ROSADO BOTELLO, C.C. No. 17.970.216, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-56770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la diagonal 16ª Bis No.23C-74 urbanización el cerrito, lote 19 manzana E, de Valledupar, y alinderado, según la Escritura No. 1.732 del 08-08-2000 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, por el norte en 8.00 metros con el lote No. 2 de la misma manzana E, de propiedad de Orbe Ltda.; por el sur, en 8.00 metros con la diagonal 16ª Bis; por el oriente: En 14.00 metros, con el lote No.18 de la manzana E de propiedad de Orbe Ltda. Y, por el occidente: en 14.00 metros, con el lote número 20 de la misma manzana E, de propiedad de Orbe Ltda., se ordena el secuestro del precitado inmueble. En consecuencia, se ordena oficiar a la OFICINA DE ASUNTOS POLICIVOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, para que delegue al señor Inspector de Policía en turno, con amplias facultades a fin de señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestre y reemplazarlo, bajo su responsabilidad, si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se designa como secuestre a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, "APROSILVO", NIT N°.- 900145484-9, ubicada en la Calle 18 N° 9-58; Teléfono: 321 505 17 01 / 300 495 77 88, de Valledupar, Cesar, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Para el efecto se fijan como honorarios provisionales al secuestre, a cargo de la parte demandante, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000). Remítase el respectivo Despacho Comisorio para su diligenciamiento y devolución, a la mayor brevedad posible. Lo anterior, de conformidad con lo establecido mediante providencia de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 2017-0310, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, en la cual aclara que los Inspectores de Policía sirven de instrumento de la justicia para materializar las ordenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>030</u> Hoy <u>07-05-19</u> Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO. Secretaria.

MAIL: j05cmvpar@condoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775 SCF



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -Maya
 CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
 MAIL: j05cmvpar@coendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 5802775-
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

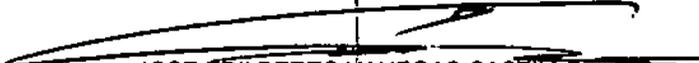
RADICADO: 20001-40-03-005-2010-00336-00
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: RUTH BETTY MENDOZA NIEVES C.C No.49.733.633
 DEMANDADA: ANGELA MARIA OÑATE C.C. No.-42.403.753
 APODERADO: LORAIN BEATRIZ TRESPALACIOS MORALES

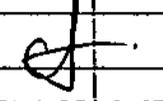
Verificada la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual legal del sueldo que devenga la demandada ANGELA MARIA OÑATE GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.403.753, como empleada de las empresas CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA, CLINICA MEDICOS S.A, CLINICA VALLEDUPAR S.A, y CLINICA DEL CESAR S.A. Oficiense a los pagadores de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Limitese este embargo hasta la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO pesos (\$3.882.225). Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a órdenes de este juzgado, en la cuenta No. 200012041005, de depósitos judiciales y deberán proceder a informar al respecto, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 060 fijado el 07-05-19 a las 8.a.m.
 ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA 5º. PISO
VALLEDUPAR

Valledupar, mayo seis (06) de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACION 20001-40-03-005-2011-01037-00

DEMANDANTE: RICHARD JOSE SANGUINO SANGUINO C.C.No.77.032.027.

DEMANDADO: ABDEL GARCIA DAVILA C.C.No.11.811.468.

DECISIÓN. AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar si son procedentes las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES.

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se pidan.

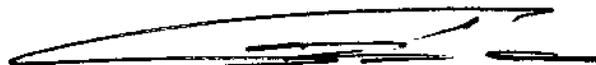
En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que se estudia, el embargo y retención de los dineros que el demandado señor ABDEL GARCIA AVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.811.468, tenga o llegare a tener depositados en los bancos DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GRANAHORRAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO PICHINCHA, el despacho considera que la misma no se encuentra ajustada a derecho dado que se omitió especificar en qué Ciudad o Sucursal se debe proceder, razón que impide su decreto.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

R E S U E L V E:

NEGAR la medida cautelar deprecada, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>060</u> fijado el <u>07-05-19</u> 8.a.m. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaria
--